CIRCULAR N° 55, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1985

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE IMPUTACIÓN Y REEMBOLSO DEL REMANENTE DE CRÉDITO FISCAL ORIGINADO EN ADQUISICIONES DESTINADAS AL ACTIVO FIJO, OUE PERMITE EL ARTÍCULO 27° BIS DEL DECRETO LEY N° 825, DE 1974.

En el Diario Oficial de 27 de Noviembre de 1985, en publicó la Ley Nº 18.471 la que, en su artículo único, ha introducido el aiguiente artículo 27° bie el decreto ley Nº 825, de 1974:

Artículo único.- Introdúcese en el decreto ley Nº 825, de 1974, el siguiente artículo 27 bies

"Artículo 27 bis.- Los contribuyantes gravados con el impuesto del Título II de esta ley y los exportadores que tengan remementes de crédito fiscal, determinados de acuerdo con las normas del artículo 23, durante sais períodos tributarios consecutivos, originados en la adquisición de blenes corporales muebles destinados a formar parte de su Activo Fijo, podrén imputar esa rememente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, a cualquier clasa de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y desás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduenas u optar porque dicho remanente les ses resmbolesdo por la Tesorería General de la República. En el caso que en los seis períodos tributarios señalados es originen créditos fiscales en adquisiciones distintas a las enteriores o en utilizaciones de servicios, el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total del remenente acumulado, el porcentaje que represente el Impuesto al Valor Agregado soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles destinados al Activo fijo an relación al total del crédito fiscal de los seis períodos tributarios.

Los contribuyantes señalados en el incieo enterior que realicen ventas o prestaciones de servicios y, en dicha oportunidad,
es determine que han importado o adquirido bienes corporales muebles afectados e ope
raciones gravadas y exentes, excluídas de estas últimas las exportaciones, cuyos remanentes no fueren imputados o devueltos en la forma proporcional que determina el
reglamento o se determine que es ha efectuado una imputación u obtenido una devolución
del remenente de crédito fiscal superior al que correspondía de ecuerdo a la ley o a
eu reglamento, deberán devolver el exceso debidamente temjustado de ecuerdo con el ar
tículo 27, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto el
Valor Agregado. De igual forma deberá devolverse el remenente en el caso de término
de giro de la empresa.

Pera hacer efectiva la imputación e que se refieren los incisca anteriores, los contribuyentes deberán soliciter el Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias. Dicho certificado, que se extenderá en la forme y condiciones que establezca el Reglamento, será nomin<u>a</u>

tivo, intransferible e tercerae personae y a la vieta, y podrá fraccionarse en au velor para los efectos de reelizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para tener derecho a obtener la devolución de rememente de crédito fiscal, los contribuyantes que opten por esta procedimiento no deberán estar adeudando al Fisco suma elguna por cualquier clasa de impuesto fiscal, incluso de retención, o por derechos, tasas o demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, circunstancia que deberá conster en una declaración jurada que deberán presentar a la Tescrería General de la República. No regirá esta limitación tratándose de Jeudes que correspondan a cuotes por pago diferido de derechos de Aduanas.

Para los efectos de la devolución a que se refiere este artículo, el Tesorero General de la República debará exigir, previo al reembolso, garantías o cauciones cuya naturaleza y monto guarden relación con la devolución solicitada en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloro enceminedo a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiore a las que realmente corresponde, se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los incisos asgundo y tercero del Nº 4 del artículo 97 del Cédigo Tributario, asgún se trate de imputaciones o devoluciones. La tramitación de los procesos por estos delitos se sujeterá a las normas del artículo 163 del Cédigo Tributario y la excarceleción de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la latre f) de dicho precepto, cuando se trate de devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo prescrito en el inciso quinto de este artículo, y que no conetituya fraude, se cancionará como no paço oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándoses los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que es emitió el Certificado de Pago que diá origen al derecho a la imputación, o des de la fecha de la devolución en su caso."

I.- SUDETOS QUE PUEDEN ACOGERSE AL SISTEMA:

Pueden acogeras el sistema establecido en esta norma, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y los exportadores. Ellos podrán hacer uso de este nuevo sistema de imputación y de devolución o reemboleo del remanente de crédito fiscal, eólo cuendo hayan adquirido bienes corporales muebles destinados a formar parte del activo fijo de sue respectivas empresas.

II.- ORIGEN DEL REMANENTE DE CREOITO FISCAL, PERIODOS ACUMULADOS Y REA-DUSTE:

El remanente de crédito fiecal que puede ser objeto de imputación o devolución, es solemente aquel que provença de adquisiciones de bienes corporales muebles, en ningún caso el causado en utilización de servicios, y exclusivamente cuendo esos bienes pasen e formar parte del activo fijo de la empresa ein constituir inmuebles, o ses, cuando normalmente den derecho al crédito fiecal según el artícu lo 25º del decreto ley Nº 825 y eu reglamento.

Para restizer la imputación o solicitar el resmbolso del remanente del crédito fiscal, deberá éste encontrarse e-cumulado durante seis períodos tributarios consecutivos y se resjustem rá conviztiéndolo en unidades tributarios meneuales, según su monto e

la ápoca en que debe pagarse el tributo, reconvirtiéndolo, en la fecha de imputación o de reembolso, al valor en pasos correspondiente.

III.- CREDITO FISCAL ORIGINADO EN OTRAS ADQUÍSICIONES O EN UTILIZACION DE SERVICIOS:

Cuando en los sais períodos tributarios en origine orédito fiscal con motivo de adquisiciones que no sean de activos fijos con derecho a crédito o por la utilización de servicios, deberá aplicarse al total del remanente acumulado en dichos períodos, el porcentaje que represente el IVA soportado en las adquisiciones de bienes corporales muebles destinados al activo fijo, en relación al total del crédito fiscal de los sais períodos, toda vez que sólo la parte que correspondo el impues to soportado en la adquisición de bienes del activo fijo con derecho a crádito es la que puede recuperarse o imputarse a cualquista clase de tributos.

IV.- EJEMPLOS PARA CALCULAR LA RECUPERACION DEL CREDITO FISCAL POR ACTIVO FIJO:

Para la recuperación del remanente del crédito fiscal de acuerdo a les normas del artículo 27% bis, los seis períodos tributarios consecutivos se empezarán a contar del primer mea en que se determine un remanente que incluya créditos fiscales que correspondan a compras o importaciones de bienes corporales muebles que pasen a formar parte del setivo fijo.

Para determinar el monto del remanente de crédito fiscal que se puede recuperar, primeramente se sumerán los créditos fiscales de los seis períodos e igualmente los créditos fiscales por compras o importaciones de bienes del ectivo fije durante este mismo período. Luego se determinará el porcentaje que corresponde a las adquisiciones o importaciones de bienes para el activo fijo dentro del total de créditos fiscales correspondiente a los seis períodos. Finalmente, el porcentaje así determinado se aplicará al remanente de crédito fiscal acumulado en al sexto mes.

EJEMPLO:

	Débito Fiscel	Cr é dito Fiocal <u>Total</u>	Reman e nte Crédito fiscal	Crédito Fiecel Activo Fijo (incluído en cred.fiecal total)
1	\$ 80.000	\$ 120.D00	\$ 40.000	\$ 50.DOO
2	70.000	140.000	110.800	110.000
3	20.000	30.000	120.000	
4	100,000	60.000	80.000	,
5	90.000	160.000	150.000	50,000
6	40.080:-	118.000	220.000.~	69.000
1	400.000	\$ 620.000		8 279.000

En el ejemplo no es ha considerado el reajusta del artículo 279 para una mejor comprensión.

En este ejemplo, pera determinar el porcentaje que se debe aplicar al monto del remanente fiscal acumulado en el sexto mes para obtener el remanenta de crédito fiscal correspondiente a les adquisiciones deutinades el activo fijo, en debe esteblecer la relación porcentual entre el total del crédito fiscal por compras destinades el activo fijo escendente a § 279.000.— y el total del crédito fiscal de los seis paríodos mensuales que suma \$ 620.000.— Se obtione un porcentaje de 45%

que aplicado al remanente de crédito fiscal de \$ 220.000.- scumulado en al sexto mas, de una contideia recuperar ascendente a \$ 99.000.-

En al casa de los exportadores, quando entos heyan recuperado el remanente de crádito fiscal entes del eexto mas, de a cuerdo a las normas del Dacrato Supremo de Hatienda Nº 348, no moccoderá devolver los remanentes que existen el finalizar dicho mas, aunque estos incluyen cráditos fiscales por tompres de bienes destinados al activo fista.

Así en el ejemplo precèdente, si en el 3º mes se recupera la totalidad del remanente de \$120.000... existente a est fecha, mediente los norman del Decreto Supremo de Hatienda vº 3-00, para recuperar según al procedimiente establacido en el ertículo 27 bis los remanentes de crédito fiscal que en generan en el 5º y 6º mes, que incluyen ad quisiciones de bienes que se dostinan al ectivo fijo, debará empezaras el computo de nuevo, hasta complator los seis períodos tributarios consecutivos, considerando en el ejemplo el quinto emas como al primero para los efectos de Formar el remanente.

Cuendo entre los impuestos exportados por una empresa por sus compres, importaciones y utilización de servicios, elgunos de estos se efecton e ventes o a presteciones de servicios exentos o no gravedos, dichos tributos no podrán considererse en la determinación del crédito fiscal. Por consiguiente, seta crédito resultará disminuído en dichos cantidades. Igualmente resultará disminuído el remanente de crédito fiscal.

EBEMPLO Nº 2:

	Débito Fiscal		IVA sa afecta a ventas exen		Romanenta rédito fisca	Créd.Fiscal l Activo Fijo (Inc.en el Crec Fiscal Total)
1,-	\$ 80.000	\$120,000	10.000	\$ 110,000,-	\$ 30.000	\$ 50.000
z	78.D00	140.000	20.000	120,000	-,000.ds	110,000-
3	20.000	30.000		30.000	90.000	
4,	100.000	60.000	5.000	55.000	45.003	
5	90.000.~	160.000	12,000	148.000	103.000	50.000
6,-	40,000.~	110,000	23,000,	87.000	150.000	69.000
	\$400.000	\$620.000	70.9GD	\$ 550.000		\$ 279.000

En este ajemplo, del total de tributos el velor agregado ascendante a \$ 620.000.— soportados en las compras a importaciones sólo constituyen crédito fiscal \$ 550.000.— ya que la cantidad de \$ 70.000. son tributos soportados en compras que se efectan a ventas exentas o no gravadas. Debido a esto, también resulta disminuído el rememente de crédito fiscal en el sexto período tributario, que solo es de \$ 150.000.—

El monto del remanente de crédito fiscal que corresponde a compras de biames del activo fijo se determina como sigue:

C. Fiscal Activo File \$ 279.000 X 100 = 50,7%

Remanenta C. Fiscal \$ 150.000 X 50,7% = \$ 76.050.-

Cantided a recuperar \$ 74.050.-

V.- IMPUTACION A CUALQUIERA CLASE DE GRAVAMENES:

La alternativa del sistema cresdo permito imputar el remenente del crédito fiscal a cualquiera clasa de tributo o bien solicitar su reembolso.

Traténdose de la imputación, podrá ésta ruelizarse respecto de cualquier clase de impuesto fiscal, inclusiva de retención, como también podrá imputarse a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanes.

VI.- CERTIFICADO DE PAGO PARA REALIZAR LA IMPUTACION:

Para efectuer la imputación del remanente de crádito fiscal a cualquiera clase de tributos, los contribuyentes sulicita rán el Servicio de Tesorerías la emisión de un Certificado de Pago, a través del cual acreditarán el monto de los cráditos acumulados. Este certificado expresará la suma correspondiente en unidades tributerias y será no minativo, intransferible y a la vista, pudiendo fraccionarsa la suma a que ascienda el crádito fiscal, con el fin de realizar diversas imputaciones.

En todo caso, en atención a la naturaleza de la norma, le corresponde al Servicio de Teacrerías au administración, sin perjuicio de las especificaciones que establezca el Reglamento a que aduca el inciso tercaro del nuevo artículo 27 bis.

VII.- REEMBOLSO DEL REMANENTE DE CREDITO FISCAL; REQUISITOS QUE DEBE CUM-PLIR EL CONTRIBUYENTE:

Como se señaló, la otra posibilidad que confi<u>e</u> re la alternativa aludida, consiste en solicitar, a la Tesorería General de la República, el reembolso del remanente del crédito fiscal.

Para tenar derecho a esa devolución, los contribuyentes no deberán estar adeudando impuesto fiscal alguno, con inclusión de los de retención, como tempoco derechos, tasas y demás gravámenes que se percisen por intermedio de las Aduanas. No se entenderán deudas para estos efectos las obligaciones pandientes por concepto de pago diferido de derechos de aduana.

El contribuyente dará fe de no adeudar al fisco tributo alguno, mediante una declaración jurada que deberá presentar a la lesprería General de la República.

En todo caso, deberán rendirsa, a la Tesoraría General de la República, garantías o caucionas suficientes para proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal, en la forma: y condicionas que establezce el Reglamento que deberá dictarse abbre la materia.

VIII.- DEVOLUÇION DE LAS SUMAS REEMBOLSADAS EN EXCESO Y EN TERMINO DE CI-

En el evento que por no existir ventas o prestaciones de servicios excluídas las exportaciones, y, por lo tanto, no pue de determinarse la procedencia del derecho al crédito fiscal, o bien no pueda aplicarse la proporcionalidad que determina el reglamento, y se hayen efectuado imputaciones, u obtenido devoluciones de remanentes de créditos fiscales superiores a la que correspondia, deberá devolverse reajustado el exceso de acuerdo con la verisción que experimente la unidad tributeria meneual, entre la data de la imputación o reemboleo y la época de la devo-

lución a las stras fiscalsa. Dabiéndosa adicionar la suma respectiva al débito fiscal en la primera declaración del IVA.

En al caso de término de gito de la embresa, deberá devolverse al Fisco, igualmente resjustado, el remanonto de crádito fiscal reembolsado o que se hubiere imputado cuando el débito fiscal no supere el monto de la devolución o imputación respectiva y por tento, la restitución anticipada de los oráditos fiscalas no se encuentos saldada. Obviamente que las centidadas recuperadas no cubiertos con los dábitos figueles, podrán imputares el impuesto a la renta de primera cetagoría que se adeudare por el último ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el ertículo 269 del decrato ley Nº 825.

En sintesis, sobre esta materia es necesario precisar lo siguiente:

a) La norma contenida en el inciso segundo del nuevo artículo 27 bie ordena reintegrar el remanente impuesdo o devuelto en exceso en la forma señalada, solamente cuendo, efectuadas las primeras ven tas o prestaciones de servicios por el contribuyento, on el período tributa rio respectivo -después de solicitade la recuperación proveniente de los seis períodos tributerios consocutivos en los cuales no efectúen ventas o prestaciones de servicios- se determino que dichas operacionos resultaron exentas o no gravadas, ya sea en su totalidad o en parte, casos an los cua les debarán aplicarso las normas del artículo 43 del Reglamento del decreto ley 825 para determinar el monto del reintegro, puesto que en estos casos no se sabe, hesta efectuar las primares operaciones, si existe el derecho a crédito fiscal o no. Igual raintagro as contempla en los casos de término de giro cuando no existe a la fecha de dicho término un débito fiscal a lo manos equivalente al monto de los cráditos devueltos o imputados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28º del decreto ley Nº 825. No obstante, cuando no se devuelvan las cantidades respectivas en la primera declaración que deba hacerse por el período tributerio, o en el término de giro, en que se tengan los elementos de juicio que daterminen tal reintegro, y no existe intención maliciosa, el incumplimiento de la disposición indicada se sancionará como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo.

 b) No dan derecho a crédito, y por lo tanto no pueden constituir nunca remanentes de crédito fiscal, los impuestos soportados por bienes adquiridos o servicios utilizados que deban afectarse a he chos no gravados u operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor; todo esto de acuerdo con la actividad u opa reciones que deserrolle el contribuyente el momento de efectuar sus adquisiciones o utilizar servicios según corresponda (artículo 23 del decreto ley 825, NR 2). Tampoco pueden dar derecho a crédito y, por consiguiente constituir un remamente de éste, los impuestos soportados por la importación arrendamiento con o sin opción de compre y adquisición de automóviles, station wagens y similares y de los combustibles, lubricantos, repusstos y reparaciones para su mantención, etc. en los términos que preceptúa el NR 4 del citado artículo 23. Iqual norma rige respecto de los impuestos recergados o retenidos en las facturas referidas en el N $^{
m D}$ 5 de ento mismo ${
m Art} {\hat {f 1}}$ culo. Todas las eltuaciones descritas en esta letra, obligas bambiéo, a una devolución de las cantidades obtenidas o imputadas, indabidamenta; pero qua dan sujetas a las canciones que establece el inciso final del actículo 27 bis, sin perjuiclo de la aplicación de equallas señaladas en el inciso penúltimo, cuendo corresponde.

IX.- PROCEDIMIENTO Y PENAS EN LAS DEFRAUDACIONES TENDIENTES AL USO DEL SIS-TEMA:

Todo procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener el reemboleo del remanente de crédito fiscal improcedentes o superiores e los que correspondo, será penada con presidio ménor en su grado máximo — e presidio mayor en su grado mínimo y, además,
con multa del cien al trescientos por ciento do lo defraudado, en el caso

de las imputaciones, y con presidio menor en su grado méximo a presidio mayor en su grado medio y, además, con multa del cien al cuatrocientos por ciento de lo defraudado, en el caso de las devoluciones obtenidas fraudulentaments.

El proceso penal respectivo debe substanciar se de acuardo con las normas previstas en el artículo $1639~\rm del$ Código Tributario.

X.- VIGENCIA DE LA LEY:

Atandido que esta ley no establace normas sobre su vigencia, riga desde el día 1º de Diciembre de 1º85, conforme a lo prescrito en el artículo 3º del Código Tributario, respecto de los remementes que completen seis meses consecutivos a conter desde esa facha. De tal modo, los remanentes que provengan desde el mas de Julio de 1985, siempre que en el se hubieren adquirido bienes muebles afectos al IVA, con derecho el crédito fiscal, que se destinaron el activo fijo, pueden empezar a gozar de la devolución o imputación de dichos remanentes en la forma comentada en la presente Circular, cuando completen los seis meses consecutivos al 31 de Diciembre del presente año.

FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO

Director

Monday

Olstribución: AL PERSONAL AL BOLETIN AL DIARIO OFICIAL